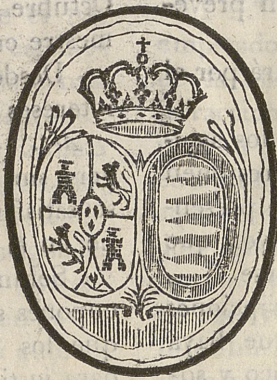


Num. 30.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Marzo de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandandó se proceda á la consolidacion de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.*—  
*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 de Febrero último me dice lo que sigue:*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

„Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

*Art. 1.º* Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés*.

*Art. 2.º* Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de la Liquidacion de la Deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

*Art. 3.º* Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Córtes á propuesta de mi Gobierno.

*Art. 4.º* La consolidacion de las tres especies

de Deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

*Art. 5.º* El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

*Art. 6.º* Se formará un estado ó resumen del importe general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

*Art. 7.º* Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

*Art. 8.º* El 1.º de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

*Art. 9.º* Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

*Art. 10.* Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interés extranjera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiénd-



dolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

*Art. 11.* Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

*Art. 12.* Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

*Art. 13.* El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

*Art. 14.* Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

*Art. 15.* Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interés, las compras se harán en la Nacion y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

*Art. 16.* La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la Deuda sin interés 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

*Art. 17.* El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de Marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

*Art. 18.* Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1.º de

Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de Abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

*Art. 19.* Los intereses de la Deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

*Art. 20.* Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

*Art. 21.* Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Londres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

*Art. 22.* Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Marzo de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden declarando deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman tanto el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporacion ó persona por privilegiados que sean.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me ha comunicado la Real orden siguiente. — Se ha enterado detenidamente S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en razon de una instancia del Regente de la Real Calcografía y Litografía en la Imprenta Real, solici-



tando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen, cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos Reales que correspondan; que la dispensacion de estos en favor de cualquier establecimiento seria igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada, y á rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas; con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas; teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse á la sombra de semejantes gracias y excepciones que dieron fundamento á su Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y á fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.

1.º Que en rigorosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporacion ó persona, por privilegiados que sean, encargándose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.

2.º Que por las aduanas de la frontera no se permita la introduccion de género ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sujecion á las órdenes é instrucciones vigentes, cualquiera que sea el nombre á quien se dirijan; excepto solo en los casos que preceda su Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

3.º Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para el uso del Ejército ú otro destino, se instruya previamente en el Ministerio de Hacienda un breve expediente en que se justifique aquella conveniencia, y se expresen los géneros ó efectos que hayan de introducirse, y derechos que han de satisfacer, expidiéndose por el mismo las órdenes oportunas que los detallen, y sujetándose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe á cuenta del presupuesto que corresponda, como ya se estableció por Real orden de 1.º de Junio de 1830.

4.º Que se comuniquen esta Real orden á las demas Secretarías, para que circulándola á sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho á ser exceptuada de pago de los impuestos Reales, y que debe cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se excusen reclamaciones y expedientes sobre este particular, que distraen á las oficinas de mas útiles ocupaciones.

Y 5.º Que responderán con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito, ó toleren su infraccion. Dígolo á V. S. de orden de S. M. para su circulacion, y que cuide del mas exacto cumplimiento, avisándome de haber verificado aquello. —Y la traslado á V. S. para que haciéndola saber á las dependencias y empleados de su mando, y disponiendo se inserte en el Boletín de esa Provincia con el fin de darle la conveniente publicidad, recomiende V. S. á todos, y procure vigilar por su parte la estricta y puntual observancia de cuanto S. M. manda en la precedente Real orden, para no incurrir en la responsabilidad que la misma impone; esperando que de su recibo y de haberlo dispuesto así, V. S. no se descuidará en darme aviso.

*Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Febrero de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden dando gracias á los individuos que formaron la columna que salió de esta Capital en persecucion del rebelde Batanero.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Febrero último me dice lo que sigue:*

„Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. me participa en oficio de 26 del actual, acerca de las disposiciones tomadas con motivo de la aproximacion del rebelde Batanero, se ha servido S. M. mandarme diga á V. S., como lo egecutó, que al paso que ha oido con satisfaccion el zelo que todos los individuos indicados en dicho oficio han manifestado, recomienda á V. S. que por cuantos medios están á su alcance coopere al exterminio de dicha faccion y su gefe, que prófugos y perseguidos en todas direcciones solo buscan camino para volver á donde salieron, sin haber conseguido seducir ni atraer á nadie á su detestable partido. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*Lo que hago saber al público para su inteligencia y satisfaccion de los interesados. Valladolid 9 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa.*

#### ELECCIONES DE PROCURADORES A CORTES.

Provincia de Almería.....

Sr. D. Miguel Chacon.  
Sr. D. José Jover.  
Sr. D. José Salamanca.

Provincia de la Coruña.....

Sr. D. Jacobo Florez.  
Excmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina.  
Excmo. Sr. D. Antonio Quiroga.



Sr. D. Santos Allende.  
 Sr. D. Vicente Alsina.  
 Sr. D. Antonio Martinez Taboada.

*Provincia de Granada.*

Excmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal.  
 Sr. D. Agustin Romero.  
 Sr. D. Antonio Perez de Meca.  
 Sr. D. Francisco de Paula Soria.  
 Sr. D. Bartolomé Venegas.  
 Sr. D. Restituto Gutierrez.

*Provincia de Jaen.*

Sr. D. Pedro Antonio Acuña.  
 Sr. D. Francisco Serrano.  
 Sr. D. Bernardo Casamayor.  
 Sr. D. Vicente María Molinos.

*Provincia de Leon.*

Sr. D. Pascual Baeza.  
 Sr. D. Juan Antonio Garnica.  
 Sr. Vizconde de Quintanilla.  
 Sr. D. Luis de Sosa.

*Provincia de Lérida.*

Sr. D. José Mariano Cabanes.  
 Sr. D. José Castel.

*Provincia de Lugo.*

Sr. D. José Ramon Becerra.  
 Sr. D. Fernando Miranda y Olmedilla.  
 Sr. D. Antonio Seoane.  
 Sr. D. Juan Diego Osorio.  
 Sr. D. José Bermudez de Castro.

*Provincia de Málaga.*

Excmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal.  
 Sr. D. Ignacio Lopez Pinto.  
 Sr. Conde de Donadio.  
 Sr. D. Tomas Dominguez.  
 Sr. D. Manuel Lancha.  
 Sr. D. Cayetano Cardero.

*Provincia de Orense.*

Sr. D. Saturnino Calderon y Collantes.  
 Sr. D. José Moure  
 Sr. D. Buenaventura Alvarado.  
 Sr. D. Fernando Miranda.  
 Sr. D. Santiago Saenz.

*Provincia de Oviedo.*

Excmo. Sr. D. Agustin Argüelles.  
 Sr. D. Alvaro Florez Estrada.  
 Sr. D. Manuel María Acevedo.  
 Sr. D. Fernando Rubin de Celis.  
 Sr. D. Felix Valdés Bazan.  
 Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Benavides.

*Provincia de Sevilla.*

Sr. D. Juan de Morales.  
 Sr. Conde de Huts.  
 Sr. D. Manuel Parejo.  
 Sr. D. Francisco Javier Osuna.  
 Sr. D. Juan de la Cuadra.  
 Sr. D. Pedro Fuenmayor.

*Provincia de Teruel.*

Sr. D. Manuel de Pedro.  
 Sr. D. Miguel Alejo Burriel.  
 Sr. D. Benito Bonet y Cebrian.

Intendencia de la Provincia de Zamora. = Debiendo ser conducidas desde esta Ciudad á los almacenes de la de Logroño, á disposicion del Señor Ordenador de los Egércitos de Operaciones del Norte y Reserva 12.000 arrobas de harina en sacos: se convocan licitadores para este trasporte, que podrán acudir á la Escribanía de esta Subdelegacion á enterarse de las condiciones, bajo de las cuales se ha de celebrar su único remate en los estrados de esta Intendencia el dia 21 del corriente desde las once hasta las doce de su mañana. Zamora 3 de Marzo de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias. = Por mandado de S. S., Antonio Maria Fernandez.

*Administracion principal de Reales Loterías.*

*Moderna.* En el sorteo celebrado el dia 3 del corriente se consiguieron varios premios en los billetes despachados en esta Administracion; y no habiendo acudido los interesados en el 3.º y 4.º cuartos de billete número 15.249, premiado en cuatrocientos duros, á percibir los cuatro mil reales que les corresponden, se pone en conocimiento del público para que el dueño ó dueños de los dos cuartos de billete referidos se presenten á percibir su importe, en atencion á hacer falta dichos documentos en la Administracion.

Continúa el despacho de billetes para el sorteo de 12 del actual á 80 rs. el entero, 40 el medio y 20 el cuarto. Valladolid 9 de Marzo de 1836. = Vidal.

*Precio que han tenido los frutos en los mercados que á continuacion se expresan, jornales y estado de la salud pública en la semana que concluyó en 6 de Marzo.*

PUEBLOS.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Morcajo.	Garban-	Vino.	Aguar-	Aceite.	Jornales.	Salud Pública.
	Fanega.	Idem.	Idem.	Idem.	zos. Idem.	Cántaro.	diente. Idem.	Arroba.		
Puebla de Sanabria.	36...	24...	18...	„	60...	15...	„	72...	6.	Buena.
Tordesillas.....	24...	15...	14...	18...	60...	9...	18...	66...	3½.	Idem.
Olmedo.....	25...	16...	16...	20...	52...	10...	„	64...	3.	Idem.
Medina del Campo.	25...	16...	14...	17...	78...	10...	15...	80...	4.	Idem.
Benavente.....	22...	12...	10...	15...	40...	22...	34...	66...	3½.	Idem.
Rioseco.....	25...	15...	14...	19...	74...	16...	34...	76...	3.	Idem.
Peñañel.....	32...	17...	17...	22...	70...	13...	30...	66...	4.	Idem.